

cha 21 de noviembre último, que confirma el apelado de fojas 16 vuelta, su fecha 6 de junio del año próximo pasado, por el que se suspenden los efectos del auto de solvendo y se confiere traslado de la demanda de fojas 12, interpuesta por el representante de la Facultad de Medicina contra don Federico S. Estrada; y los devolvieron.

*Espinosa. —Castellanos. —Leon. —Eguiguren. —Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N<sup>o</sup>. 845—Año 1908.

---

**Prestación de alimentos.—Aplicación del artículo 259 del Código Civil.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Dellina Ortiz en el juicio con don José Manuel Torero sobre alimentos.—De Lima.*

Excmo. Señor:

En principio la deuda de alimentos se cumple en dinero y no en efectos. Si nuestra ley ( artículo 258 del Código Civil) permite que el obligado á darlos reciba ó mantenga en su casa á la persona que debe ser alimentada, forma que la

legislación francesa no autoriza sino como excepciones muy limitadas, es á condición de que la vida común no presente graves inconvenientes. La apreciación de éstas queda reservada absolutamente á los jueces (artículo 259). La Corte de Casación de Francia en 1893 reconoció á los tribunales el poder de decidir soberanamente ese punto.

Siendo así, el Fiscal estima como el Juez de Primera Instancia en su auto de fojas 43, que dada la situación actual del demandado Torero, hay graves inconvenientes para que mantenga en su casa á sus dos hijos naturales. La edad de estos, 7 y 8 años; el estar viva su madre; el no haber vivido nunca al lado del padre; y el haberse casado éste hace apenas tres años (partida de fojas 28) con una joven en quien tiene ya dos hijos legítimos (declaraciones de fojas 37 y 38); harían muy difícil, delicada y peligrosa la introducción á ese hogar de esas hijas naturales, separándolas de su madre y arrancándolas á los cuidados que desde su nacimiento les ha prodigado. Puede asegurarse que semejante situación, contraria á la naturaleza humana y á la experiencia de cada día, sería causa de incesantes desagradados, ahora y más tarde, para el padre y la madre, la madrastra y los hermanos, y no sería seguramente, fuente de felicidad para esas pobres criaturas. El Fiscal se pronuncia, pues en contra de la vida común y á favor de la mesada alimenticia.

Pero admitiendo la Ortiz á fojas 7 que Torero sólo disfruta un sueldo de 100 soles al mes como empleado del Muelle y Dársena parece desproporcionada y exesiva la cuota de 40 soles en que se ha fijado la pensión. En vista de la edad de los hijos, de tener Torero otra familia y de vi-

vir la madre de aquellos que puede y debe contribuir á su sostenimiento, parece equitativo limitar la mesada á 20 soles mientras Torero no tenga renta mayor.

Por las consideraciones expuestas el Fiscal es de sentir que hay nulidad en el auto de fojas 49 vuelta, revocatorio del apelado; el cual debe confirmarse en la parte que declara fundadas la demanda de alimentos y la oposición á la entrega de los menores, y revocarse en la que señala la pensión de 40 soles, la que debe fijarse en 20 soles, designándose como bien afecto á su prestación el sueldo que percibe Torero en el Muelle y Dársena; salvo mejor acertado parecer de VE.

Lima, 8 de enero de 1909.

LAVALLE.

*Lima, 12 de enero de 1909.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 49 vuelta, su fecha 27 de octubre del año próximo pasado, que revocando el de primera instancia de fojas 43, su fecha 28 de agosto del mismo año, declara fundada la solicitud de fojas 22 de don José Manuel Torero, con lo demás que este auto contiene; reformándolo, confirmaron el citado de primera instancia, en cuanto declara fundada la demanda de fojas 4 de doña Delfina Ortiz y la oposición de ésta de fojas 41 para la entrega de sus menores hijos al expresa-

do Torero, lo revocaron en la parte que fija la pensión alimenticia que éste debe entregar á aquella, en la suma de 40 soles mensuales, la que fijaron en 20 soles; y los devolvieron.

*Guzmán. — Elmore. — Villarán — León. — Almenara.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º. 780—Año 1908.

---

**En el contrato de locación-conducción por tiempo indeterminado, no procede la acción de desahucio cuando, después del aviso de despedida, no ha vencido el plazo de ley.**

---

*Recurso de nulidad de don Gabriel Larrañaga en el juicio de desahucio interpuesto por el doctor don Julio Loredó. — Procede de la Corte de Lima.*

Excmo. Señor:

En su calidad de propietario de unos potreros y el monte de un fundo, locados por tiempo indeterminado á don Gabriel Larrañaga, el doctor don Julio R. Loredó manifestó en su instancia de fojas 5 que ponía término al contrato en caso de que el conductor no conviniera en pagarle al trimestre, desde la fecha del mencionado escrito, la anualidad de £ 480—en vez de 240—por los potreros, y de £ 120—en vez de 48—por